

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>LA MINISTRIA NACIONAL DEL SALUD BOGOTÁ</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Página 1 de 1

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto).

Ciudad

Ref: Acción popular de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E en contra de SUNRISE ASSETS INC representada por su apoderado general JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA identificado con la cedula de ciudadanía N°19.465.728, y en contra de RENTABUS COLOMBIA S.A.S representado legalmente por JUAN CARLOS PAREDES LOPEZ.

MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°174.064 del C. S de la J identificado con cedula de ciudadanía N°12.749.423 de la ciudad de Pasto, actuando como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E por virtud del poder conferido por su representante legal, Doctora **DERLIN YURANI DELGADO RODRIGUEZ**, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía No.34.323.242 de Popayán, obrando en calidad de Gerente y Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.**, nombrada mediante Decreto Municipal No.201710000135 del 16 de enero de 2017, debidamente posesionada para el ejercicio del cargo mediante acta N°8 del 16 de enero de 2017, por medio del presente escrito interpongo ante Usted ACCIÓN POPULAR en contra de la empresa panameña SUNRISE ASSETS INC, representada por el apoderado general JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA identificado con la cedula de ciudadanía N°19.465.728 y por otra parte en contra de RENTABUS COLOMBIA S.A.S representada legalmente por JUAN CARLOS PAREDES LOPEZ; La presente Acción Constitucional persigue la protección de los derechos e intereses colectivos A LA MORALIDAD PUBLICA Y A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO, en este caso el Patrimonio Publico de la Empresa que represento, Empresa Social del Estado de tercer nivel de complejidad o atención, del orden Municipal; Vulnerados y amenazados por las personas accionadas, conforme con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el año 1996 el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E suscribió un contrato de arrendamiento financiero internacional o leasing internacional, el cual se identificó con el número 084 de 1996, con la SOCIEDAD PICKER INTERNACIONAL INC., el cual se firmó por parte del arrendador el 22 de mayo de 1996 y por parte del arrendatario el 23 del mismo mes y año, en donde mi representada fungió como arrendataria y dicha sociedad como arrendador.

SEGUNDO: El objeto del contrato antes citado fue el siguiente; ***"OBJETO: Por el presente contrato EL ARRENDADOR confiere a EL ARRENDATARIO la mera tenencia de los bienes, con opción de compra, cuya fecha de despacho, descripción, especificaciones, características y posición arancelaria se describen en el ANEXO 1, que se incorpora a este contrato como parte integral del mismo***

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>EMPRESA SOCIAL DEL SECTOR PÚBLICO</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

(en adelante los "Bienes"), los cuales EL ARRENDATARIO recibirá a título de arrendamiento financiero internacional o Leasing Internacional".

TERCERO: Los bienes a los que se hace referencia fueron: "Un TOMÓGRAFO HELICOIDAL PQS y una RESONANCIA MAGNÉTICA VISTA".

CUARTO: El plazo pactado para este contrato fue de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de embarque -sic- de los bienes desde Estados Unidos de América o desde cualquiera de las fábricas o almacenes fuera -sic- de Colombia del ARRENDADOR con destino a la República de Colombia; es decir, desde 1996 hasta el año 2001, termino durante el cual el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E se obligaba a pagar DIEZ (10) CÁNONES SEMESTRALES sucesivos, los cuales según la CLÁUSULA OCTAVA, debían ser pagados en dólares de los Estados Unidos de América a la cuenta de giro que dispusiera el ARRENDADOR así:

CUOTA N°1: USD\$ 68.238
 CUOTA N°2: USD\$ 291.238
 CUOTA N°3: USD\$ 283.656
 CUOTA N°4: USD\$ 276.074
 CUOTA N°5: USD\$ 268.492
 CUOTA N°6: USD\$ 260.910
 CUOTA N°7: USD\$ 253.328
 CUOTA N°8: USD\$ 245.746
 CUOTA N°9: USD\$ 238.161
 CUOTA N°10: USD\$ 230.582

Conforme con lo anterior el valor total del contrato era de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES (USD\$2.416.425).

En la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, (ley 550 de 1999), acuerdo de pagos, se han cancelado hasta la fecha, 7 cuotas.

Según consta en la carta de embarque N°CLI099693601 los equipos fueron embarcados el día 9 de febrero de 1996, saliendo de Nueva York a Buenaventura, ingresando al Hospital el 24 de julio de 1997.

QUINTO: Dentro del precitado contrato de leasing internacional, se pactó además una cláusula de SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO, que reza textualmente así:

"VIGÉSIMA SEGUNDA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Cuando EL ARRENDADOR se vea obligado a dar por terminado el presente contrato EL ARRENDATARIO pagará al ARRENDADOR a título de pena, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones del ARRENDATARIO ni de las cuantía debidas por su incumplimiento, una suma equivalente a (US\$50.000.00) CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Por el pago

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>MINISTERIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE COLOMBIA</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

de esta pena no se entenderá extinguida la Obligación de devolver los Bienes ni EL ARRENDADOR perderá el derecho de exigir la indemnización por los perjuicios que se hayan ocasionado por el incumplimiento del ARRENDATARIO. " (Negritas fuera de texto).

SEXTO: La Sociedad PICKER INTERNATIONAL INC, **cedió** el Contrato a la Sociedad NICHIMEN AMERICA INC, mediante documento privado suscrito el día 6 de diciembre de 1996, siendo aceptada esta cesión por parte del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.

SÉPTIMO: Respecto de la cesión del contrato mencionada en el hecho anterior, es necesario desatacar que aquella se realizó bajo la condición de que la empresa cesionaria –NICHIMEN AMERICA INC-, no tendría ningún tipo de responsabilidad para con mi representada respecto de las obligaciones derivadas del contrato de leasing internacional (mantenimiento de equipos, capacitación de personal, asistencia técnica, etc.), - que estaban consagradas en el contrato inicial con PICKER INTERNACIONAL INC; Lo que significa que la cesionaria solo recibiría de parte del Hospital los dineros que se adeudaban a la cedente. Por esta razón, desde ese mismo momento (1996) la entidad pública que apodero quedó desprotegida legalmente para realizar cualquier reclamación frente a dicho asunto.

Todo lo anterior con la anuencia de la entidad, que como ya se adujo, acepto incondicionalmente esa desventajosa cesión de contrato.

OCTAVO: El Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E canceló a favor del Arrendador Cesionario (NICHIMEN AMERICA INC) antes de la celebración del acuerdo de pagos (ley 550/99) : las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE ABONO	VALOR
DICIEMBRE 4 DE 1997	\$111.143.052.38
FEBRERO 4 DE 1998	\$297.522.869.36
JUNIO 12 DE 1998	\$ 115.543.532.277
OCTUBRE 14 DE 1999	\$148.956.664.00
DICIEMBRE 17 DE 1997	\$9.449.847.00
ENERO 25 DE 2000	\$15.672.527.00
DICIEMBRE 13 DE 2000	\$16.980.572.00
TOTAL	\$715.269.064.51
SUMAS DE DINERA CANCELADAS ANTES DEL ACUERDO DE PAGOS (LEY 550/99)	

Se reitera que la crisis financiera que se referencia hizo que la entidad entrara en cesación de pagos de sus obligaciones laborales, comerciales y bancarias en general.

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CAUCAO POPAYÁN</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

NOVENO: La falta de pago de las cuotas posteriores a las referidas en el hecho anterior, se produjo debido a la crisis financiera y administrativa en la que entró el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., a inicios del siglo XXI, debiendo en tal virtud presentar hacia el año, 2002 una solicitud de promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos ante la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550/99, El cual se aprobó el 14 de marzo de 2005, con una vigencia de once (11) años a partir de su aprobación.

NOVENO: En el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, ley 550 de 1999, se reconoció el crédito a favor de NICHIMEN AMERICA INC como cesionario aceptado por el Hospital, correspondiente a ocho (8) cánones de arrendamiento pactados en el Contrato de Leasing Internacional No. 084 de 1996, obligación que se pactó **EN DÓLARES AMERICANOS**, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL DOLARES (US\$1.700.000.00), toda vez que la misma no se nacionalizó, equivalentes a **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 4.908.194.320.00)**, valor contabilizado a la fecha de este reconocimiento, el cual sería cancelado de acuerdo al "CRONOGRAMA DE PAGO Y ENCARGO FIDUCIARIO" "ANEXO 4" del acuerdo de reestructuración de pasivos que se allega adjunto, como parte de las pruebas.

Lo anterior se dio bajo la aceptación por parte del Hospital, de que se trataba de unas obligaciones -cánones- causados y no pagados; cuando en realidad se trataba de una obligación contingente, a causa de una demanda de controversia contractual, interpuesta por el Arrendador; proceso que estaba en curso al momento del reconocimiento de este crédito, tal y como se explicará en lo sucesivo.

DECIMO: Estando la deuda ya mencionada incluida en el acuerdo de reestructuración de pasivos, la empresa NICHIMEN AMERICA INC., vende su cartera a la firma "**SUNRISE ASSETS INC**", representada en Colombia por el señor JOSÉ MAURICIO BUSTAMANTE MESA identificado con la cedula de ciudadanía N°19.465.728 de Bogotá.

Esta obligación se pagó cumplidamente a la firma SUNRISE ASSETS, como pasivo del tercer orden dentro del acuerdo en cuestión, quedando a la fecha de presentación de esta acción **pendiente de pago la última cuota correspondiente al año 2015**, cuyo plazo venció en abril de 2016, según lo certifica el secretario del comité de vigilancia del Acuerdo de ley 550, JOSÉ DUVAN MOSQUERA PALACIOS en certificación del 25 de febrero de 2016, que se anexa a este trámite.

En esta certificación, aparecen: la fecha de los pagos, las personas a quienes se les hizo el pago, la fecha de recibo, el valor discriminado de capital e intereses liquidado en pesos colombianos y la totalización de cada una de las cuotas pagadas y el banco receptor de la transferencia.

DECIMO PRIMERO: con anterioridad a lo ya mencionado, **El 18 de mayo de 2001**, la empresa cesionaria NICHIMEN AMERICA INC., entabló una Acción de Controversias

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CAUCA POPAYÁN</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

Contractuales en contra del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca, proceso radicado bajo el No. 200100704-00. Esta demanda se presentó, **con anterioridad a la celebración del acuerdo de restructuración de pasivos – el 14 de marzo de 2005**; acuerdo de pagos en el que nada se dijo sobre ésta pretensión contenciosa, es decir que se aceptó por el Hospital el pago de los cánones debidos, en un plazo de 11 años y además, quedó pendiente la pretensión judicial de NICHIMEN AMERICA INC.

Las pretensiones de la demanda versaban sobre lo que se resume a continuación:

- 1) Obtener la declaratoria de incumplimiento del Contrato de Leasing Internacional No. 084 de 1996, por parte del Hospital (Arrendatario) al no haber pagado la totalidad de la tercera cuota, no pago de la cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena cuota o cánón de arrendamiento;
- 2) Obtener declaratoria de terminación judicial del Contrato de Leasing Internacional;
- 3) Obtener orden de devolución de los elementos dados en arrendamiento;
- 4) Que se declare deudor al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., de la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (US \$ 50.0000) a favor de NICHIMEN AMERICA INC., establecida en la cláusula vigésima segunda del Contrato y que en consecuencia se lo condene a su pago;
- 5) Que se condene al Hospital al pago de costas y agencias en derecho.

DECIMO SEGUNDO: Previo a la resolución de fondo de la demanda antes anotada, el **23 de marzo de 2011**, la empresa SUNRISE ASSETS procedió a retirar de las instalaciones del Hospital Universitario san José de Popayán E.S.E, los equipos dados en leasing, con la expresa autorización del Gerente de la época – RODRIGO QUIÑONES- según consta en el acta de entrega del 23 de marzo de 2011.

Los equipos que fueron retirados, NO FUERON REEMPLAZADOS Y RESTITUIDOS al Hospital Universitario San José, a pesar de que se estaba cumpliendo con los pagos de los cánones de arrendamiento, reconocidos en el acuerdo de reestructuración de pasivos; Téngase presente que se trataba de un contrato de leasing, en el cual se encontraba pendiente el ejercicio de la opción de compra de los equipos al vencimiento del plazo; es decir que se dejó a mi representada sin la posibilidad de la utilización de los equipos y de ejercer dicha opción, no obstante haber estado cancelando puntualmente los cánones de arrendamiento.

DECIMO TERCERO: El día 19 de febrero de 2015, la Sala de Decisión No. 2 de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, profiere la Sentencia de primera instancia No. 031 dentro del proceso No. 2001-00704-00; **providencia que está ejecutoriada**, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: DECLÁRESE LA TERMINACIÓN del Contrato No. 084 de 1996 denominado "Contrato de LEASING INTERNACIONAL" celebrado ente PICKER INTERNACIONAL INC., y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>UNIVERSIDAD DE CALDAS</small> <i>"Junios mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

SEGUNDO: ORDÉNESE al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, *haga la devolución de los bienes arrendados correspondientes al TOMÓGRAFO HELICOIDAL POS Y RESONANCIA MAGNÉTICA VISTA*, a la empresa NICHIMEN AMERICA INC. Para ello las partes demandante y demandado asumirán los costos de entrega y recibo por partes iguales en el lugar que determine la contratante que debe hacerse en el territorio colombiano y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN debe devolverlos en el estado de conservación que mantuvieron hasta su recibo, es decir sus piezas completas, salvo el deterioro normal que por el uso adecuado se haya producido en ellos, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: *NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *No condenar en costas (...). (Negrillas fuera de texto).*

Debe advertirse al señor(a) Juez, que la Sala de decisión, no tuvo conocimiento en el expediente sobre los siguientes hechos ya narrados:

1. Sobre la celebración y cumplimiento de los pagos hechos en el acuerdo de reestructuración de pasivos (ley 550/99).
2. Sobre el retiro de los equipos por parte del arrendador.
3. Sobre el NO reemplazo de los mismos.

Es decir, del cumplimiento del pago de los cánones adeudados y del retiro e imposibilidad del uso de los equipos objeto del contrato.

DECIMO CUARTO: No obstante haberse proferido el fallo en las condiciones antes anotadas, en la parte considerativa de la providencia en cuestión, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca realizó precisiones en las que se deja perfectamente claro que en el contrato que nos ocupa, existió incumplimiento de las partes del contrato, y determinó con exactitud la parte PRIMERA INCUMPLIDA en el tiempo, endilgándole ese PRIMER E INICIAL incumplimiento al ARRENDADOR. Se transcriben los apartes pertinentes de la Providencia, así:

"-Sobre el incumplimiento actual cierto y real a cargo de cada una de las partes se tiene:

Aduce la parte contratante que fué la contratada quien incumplió el contrato al abstenerse de cancelar los cánones de arrendamiento en las fechas pactadas. Se indica que el contrato de leasing fue pactado a cinco (5) años lapso durante el cual debían pagarse 10 cánones de manera semestral. La entidad contratante acepta implícitamente que la contratada sólo canceló dos cánones completos y parte del tercer canon, según sus voces ese incumplimiento a pesar de los requerimientos extrajudiciales hechos, según la cláusula vigésima faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento y por ese incumplimiento se haga efectiva la cláusula de los CINCUENTA MIL DOLARES (US\$ 50.000).

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>MINISTERIO NACIONAL DE SALUD</small> <i>"Junius mejoramus tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

De acuerdo con lo pactado en la cláusula séptima, el arrendatario se obligaba de forma incondicional y sin necesidad de requerimiento alguno a pagar al arrendador durante la vigencia del contrato que se pactó a cinco (5) años contados a partir de la fecha de embarque de los bienes desde los Estados Unidos de América o de cualquiera de las fabricas ubicadas fuera de Colombia y al pago de diez (10) cánones semestrales según anexo 3. Que se acompañó con la demanda pago que se haría en dólares por tratarse de una operación de cambio exterior entre un residente colombiano que en este caso es el arrendatario y uno no residente que es el arrendador.

Según la prueba documental y testimonial traída al proceso se tiene que la demandada alega que el retraso y posterior abstención en el pago de los cánones obedeció a que los bienes no fueron debidamente instalados los equipos y cuando presentaban problemas de funcionamiento debían esperar demasiado tiempo para su reparación, es decir admite que ceso el pago en los cánones de arrendamiento y que el momento no están en funcionamiento, por lo que procede la Sala a establecer si ello obedeció a que el arrendador en este caso NICHIMEN (Como cesionario aceptado) incumplió inicialmente a sus obligaciones- pues a pesar de pactarse en el contrato la cláusula CUARTA que no tendría incidencia en el cumplimiento del pago cualquier circunstancia sobre calidad e idoneidad de los bienes, también lo es que NICHIMEN debía otorgar una póliza para garantizar vicios, daños o defectos de los elementos entregados, que como se anota en la presente providencia no se acreditó su existencia en la demanda. (Se allegó el anexo 2 sin las respectivas copias de las pólizas). Pero además en la cláusula NOVENA del contrato se pactó la obligación del arrendador de otorgar pólizas a favor del arrendatario de CUMPLIMIENTO, DE CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES por un año y por el tiempo de vigencia del contrato, que tampoco aparece acreditado en el proceso. Sobre la instalación de los bienes estos corrían a cargo del arrendador obligación que comportaba I. instalaciones de los aparatos con personal calificado II. Entrega del manual de mantenimiento y operación, catálogos y diagramas de los bienes. III. Cursos de manejo, operación y mantenimiento al personal médico, paramédico y técnico del arrendatario según anexo 4. IV. Verificación por parte del arrendador del aprendizaje del personal designado sin perjuicio de dar otros cursos. De estas obligaciones se aportó por la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, un Acta denominada "Acta de cumplimiento Contrato 084-96" documento en el cual se anotó que uno de los bienes podía ser recibido a satisfacción no así la Resonancia magnética Vista 1.0 T, por no encontrarse en condiciones técnicas para su respectiva entrega y recibo, además de que el curso recibido no fue totalmente satisfactorio en duración y temas cubiertos, documento que aparece suscrito el 24 de julio de 1997 por el ingeniero José Villamil de Picker International Inc. Y dos médicos radiólogos y la asesora jurídica del Hospital, ¹, es decir pasado un año de haberse suscrito el contrato (La suscripción del contrato se llevó a cabo por el arrendador en la ciudad de Bogotá el 22 de mayo y por el arrendatario el día 23 de mayo de 1996). En las declaraciones recepcionadas por la Magistrada conductora del proceso, los declarantes se refirieron en sus dichos a que los daños que

¹ Folios 118 y 119 del cuaderno de pruebas

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>COMITÉ DE GESTIÓN DE CALIDAD 1998-2000</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

presentaban los equipos en su funcionamiento no eran atendidos oportunamente por la firma PICKER, por lo cual dejaban de funcionar en días, semanas y meses.

Pero también se observa del documento denominado Acta de cumplimiento que en este se dejaron observaciones para el Hospital sobre el problema de energía eléctrica, y otro testigo se refirió a que el equipo resultó afectado por una tormenta. Una testigo se refiere a que ante una aseguradora en la ciudad de Cali se hicieron gestiones para el reconocimiento de los daños producidos a la Resonancia Magnética, sin concluir si efectivamente les fueron o no reconocidos.

-Un incumplimiento de la administración serio, grave, determinante que ponga al contratista en razonable imposibilidad de cumplir, en el caso no es el contratista sino el contratante frente al cual se alega la excepción

Concluye la Sala que tanto la parte demandante como demandada incumplieron el contrato de LEASING INTERNACIONAL, **la primera que tenía a su cargo impartir conocimiento sobre su manejo, entregar los bienes en óptimo funcionamiento y hacer el mantenimiento respectivo cuando se requiriera, probar la suscripción de las pólizas de seguros pactadas** y la segunda la protección y prevención de daños en el funcionamiento de los equipos y tal como lo estipularon las partes a cualquiera de las dos les asistía el derecho de dar por terminado el contrato previsto para el arrendador en la cláusula Vigésima y para el arrendatario en la cláusula vigésima primera, luego existiendo incumplimiento de ambas partes, el contrato debe declararse terminado.

- Que el que invoca no haya tenido a su cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo. **En el caso del Hospital según la secuencia lógica de lo convenido, el contratante debía entregar los equipos en funcionamiento y para ello instruir al personal designado por el contratista para el manejo de los mismos, es decir que la actuación primera en el tiempo era del contratante.**

Ahora bien, la pretensión de indemnización la exhibe la demandante en obtener el pago de la cláusula prevista como Sanción por incumplimiento y estimada a favor del arrendador en CINCUENTA MIL DOLARES (US\$ 50.000) al igual que la restitución de los bienes entregados en arrendamiento y correspondientes al: TOMOGRAFO Y RESONADOR para rayos X que según el anexo 1 se refiere al TOMOGRAFO HELICOIDAL POS Y RESONANCIA MAGNETICA VISTA, como consecuencia de la declaración de terminación del contrato, solo procede la restitución de los bienes entregados en arrendamiento a la contratante, para lo cual el contratista debe devolverlos en el estado de conservación que mantuvieron hasta su recibo, es decir sus piezas completas, salvo el deterioro normal que por el uso adecuado se haya producido en ellos. **Se dice que sólo procede la restitución de los bienes muebles ya descritos, porque la Sanción pactada en el contrato de LEASING a favor del arrendador no procede ante el incumplimiento inicial o primero de sus**

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

obligaciones que en este caso resultaron ser determinantes para también cumplir la contratista con el pago del canon de arrendamiento pactado.

Para la restitución de los bienes entregados en arrendamiento, la empresa NICHIMEN AMERICA INC. Informará al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, donde debe hacer la devolución en el territorio Colombiano y el costo de su entrega será asumido por parte iguales tanto por el demandante como el demandado, dado que se demostró el incumplimiento de las obligaciones de ambos.

*Observa la Sala por último que era de cargo de la parte demandante probar lo alegado, según las voces contenidas en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y por ello no bastaba con allegar el contrato de Leasing Internacional y los anexos (los cuales no fueron allegados con sus respectivos soportes), para sacar adelante sus pretensiones, **sino que debió acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud de su celebración, máxime que no bastaba con entregar los bienes al contratista, si estos iban a cumplir una función de servicio importante en el Hospital y de la cual económicamente se beneficiaría (Estaban destinados para su explotación económica) de haberse obtenido la suficiente instrucción para su manejo y el mantenimiento oportuno de los mismos elementos.**" (negrillas y subrayado fuera de texto)*

DECIMO QUINTO: De lo transcrito previamente queda expuesto el incumplimiento mutuo de obligaciones; sin embargo, se debe destacar que la misma providencia reconoce que el incumplimiento del Arrendador, fue **"PRIMERO EN EL TIEMPO"**, lo cual tiene como consecuencia lógica que a mi representada no le asiste obligación de asumir las cargas derivadas de aquel contrato. Pues, por la declaratoria de incumplimiento en cita, los pagos que se hicieron al Arrendador, constituyen con toda evidencia **UN PAGO DE LO NO DEBIDO**; Es decir un pago sin causa que lo justifique; un enriquecimiento ilícito del Arrendador en detrimento y perjuicio del patrimonio del Arrendatario que es una entidad pública., una Empresa Social del Estado.

No obstante, este reconocimiento realizado a través de la providencia judicial, fue muy posterior a la inclusión y reconocimiento del pasivo en el acuerdo de reestructuración, es decir que a la fecha de esta providencia se habían pagado 9 cuotas, de las 10 pactadas, equivalentes a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$4.157.401.268)** y se habían devuelto los equipos.

Este hecho no fue conocido por el Tribunal Administrativo que falló el asunto.

DECIMO SEXTO: A la fecha de interposición de la presente acción, el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E tiene pendiente por pagar la última cuota de las reconocidas en el acuerdo de reestructuración de pasivos (ley 550 de 1999) a NICHIMEN AMERICA INC, la que fuera cedida por ellos a SUNRISE ASSETS INC y que equivale a **SETECIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL**

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>CAPITAL DEL SECTOR DE LA SALUD DE PANAMÁ</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$702.331.810) aproximadamente sin contar con los intereses de que dicha suma pueda generar.

Lo anterior debido a que una vez se llegó el momento de realizar dicho pago, En el año 2016, la Oficina Jurídica de la E.S.E, en la verificación de requisitos legales para acudir a dicho pago, advirtió que las dos (2) ultimas cuotas habían sido pagadas a la empresa RENTABUS COLOMBIA S.A.S y que ello se había efectuado en cumplimiento de lo mandado por el apoderado general de SUNRISE ASSETS INC (JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA), **quien en un memorial simple, del que no existe original en la entidad, puesto que es solo una copia, del que no se tiene conocimiento su procedencia por cuanto no tiene sello de recibido, ni constancia de recibido por ventanilla única,** solicita que a partir del 12 de mayo de 2014, los pagos deben ser girados a dicha empresa.

Pese a la informalidad de la comunicación y la improcedencia de la cesion- que no fue aceptada por el Hospital- y de los pagos realizados, sin que se verificara o exigiera ningún otro tipo de requisito para acceder al pago de estas dos (2) cuotas, donde la primera equivale a QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$523.896.569) pagada el 14 de marzo de 2014 y la segunda equivale a SEISCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIETOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS (\$604.558.070), pagada el 14 de marzo de 2015, el Hospital accedió de manera ilegal a realizar dichos pagos.

DECIMO SEPTIMO: Súmese a lo anterior que tampoco existe en la entidad que represento, el poder ORIGINAL por el cual la empresa SUNRISE ASSETS INC concede facultades al abogado BUSTAMANTE MESA para ceder la obligacion. Sin embargo, como ya se mencionó, los pagos se realizaron sin ninguna objeción en favor del nuevo "cesionario" -determinado por el abogado BUSTAMANTE- RENTABUS COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.566.549-5, persona que recibió ese dinero.

DECIMO OCTAVO: Ante tal situación, la entidad que represento actuando de manera diligente procedió a requerir a la empresa SUNRISE ASSETS INC, a su apoderado General JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA y a la empresa RENTABUS COLOMBIA S.A.S. Con el fin de que procedieran a aportar los documentos necesarios para poder realizar el pago (poder actualizado con facultad expresa para ceder la obligacion, certificaciones de paz y salvo por el pago de las cuotas anteriores, certificados de existencia y representación de la empresa panameña SUNRISE ASSETS INC).

Todo ello con el fin de que existiera certeza para la entidad de que el pago que está pendiente de realizar se ajustara a los requerimientos legales mínimos.

DECIMO NOVENO: En respuesta a los requerimientos realizado por la entidad, El 9 de septiembre de 2016, el señor JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA radicó ante mi prohijada un CONTRATO DE CESION DE ACREENCIAS, en el cual aquel le cedía los derechos sobre la última de las cuotas que se le adeuda a SUNRISE ASSETS INC a la

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL RODRÍGUEZ FERRAZ</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

empresa RENTABUS COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PAREDES LOPEZ. Respecto de la cual, La Oficina jurídica de la E.S.E consideró insuficiente aquel documento, por cuanto carecía de algunas formalidades y por ello se requirió nuevamente a los interesados para subsanar las falencias encontradas.

Esta cesion no ha sido autorizada por mi mandante.

VIGESIMO: Para efectos del cumplimiento de los lineamientos legales que nos corresponde y previo a realizar el pago requerido, se procedió también diligentemente a realizar requerimiento al apoderado de la acreedora a través de oficio de 10 de febrero de 2017, por cuanto:

1. Se consideró por parte de la administración de la E.S.E que el poder conferido por la empresa SUNRISE ASSETS INC al Doctor JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA no era suficiente para poder realizar la cesión de acreencias, habida cuenta que no contenía una facultad expresa para así proceder.
2. El poder conferido al precitado no tenía carta de ratificación del mandato que demostrara su vigencia.
3. No se encontró paz y salvo por el pago de las cuotas anteriores al pago que ahora se reclamaba.

VIGESIMO PRIMERO: Mediante oficio de 13 de febrero de 2017 esta entidad requirió a la empresa SUNRISE ASSETS INC para que acudiera a solucionar los problemas en la documentación.

VIGESIMO SEGUNDO: El 3 de mayo de 2017 la gerente de mi representada, requirió a la empresa RENTABUS COLOMBIA S.A.S para que expidiera paz y salvo, sobre los pagos correspondientes a las dos (2) cuotas anteriores a la que aún se encuentra insoluta.

VIGESIMO TERCERO: Como respuesta a los requerimientos reseñados, el señor JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA radicó el día 20 de abril de 2017 un oficio con el que se allegaban los documentos pedidos.

VIGESIMO CUARTO: De la revisión de esta nueva documentación se pudo establecer que:

1. La escritura pública N°3622 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá NO SE ENCUENTRA APOSTILLADA.
2. La certificación allegada por el ahora demandado, es imprecisa al no mencionar fechas de recibo de las obligaciones que con anterioridad fueron pagadas.

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>ENTIDAD PÚBLICA DEL SECTOR SALUD POPAYÁN</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Página 1 de 1

12

Esto fue puesto en conocimiento de los demandados mediante escrito dirigido al señor BUSTAMANTE y con copia al carbón del mismo dirigido a SUNRISE ASSETS INC, de fecha 11 de mayo de 2017, con el fin de que se presente la documentación con todos los requisitos necesario que prueben la legalidad de los documentos y que permitan el pago efectivo de lo adeudado.

VIGESIMO QUINTO: A la fecha de interposición de esta demanda, el Hospital se encuentra pendiente de pagar la obligación, por causa atribuible únicamente a los demandados, quienes pese a haber sido requeridos de manera insistente, no han acudido a aportar la documentación requerida con sujeción a la ley, Lo que afecta seria y ostensiblemente los intereses de la entidad, por cuanto ello constituye un incumplimiento de lo pactado en la ley 550 de 1999.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Según lo establece la ley 472 de 1998 en su artículo 2 la acción popular es un mecanismo para ejercer la protección de los derechos e intereses colectivos, y en el artículo 4 *ibidem* literales "b)" y "e)" se considera como tales, entre otros, **LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PUBLICO**, respectivamente, que son precisamente los que han sido vulnerados, transgredidos, desatendidos y violados con todas y cada una de las actuaciones que se han narrado en los hechos precedentes.

1. SOBRE LA VULNERACION DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

Al tenor de lo expuesto en los hechos de la presente Acción Popular, se tiene que el contrato de arrendamiento financiero internacional o leasing internacional N° 084 de 1996, celebrado entre la SOCIEDAD PICKER INTERNACIONAL INC y el Hospital Universitario San José de Popayán ESE, fué un acuerdo pactado claramente en desventaja para la entidad pública, inequitativa, leonina, desconociendo los **principios generales** que rigen para la contratación en todas las entidades públicas, tales como transparencia, la economía, la responsabilidad, el equilibrio económico, en concordancia con los postulados que rigen la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política, pues se incluyeron cláusulas que atentan contra las normas mínimas de moralidad administrativa, toda vez que tal como se ha indicado en los hechos de esta demanda, los cánones de arrendamiento se empezaron a causar y pagar desde el momento mismo del embarque de los equipos - el día 9 de febrero de 1996-, es decir antes de su recibo y puesta en funcionamiento por el arrendatario.

Por otra parte tenemos que, el precio pactado se tasó en dólares americanos, sin nacionalizar la deuda, por unas sumas extremadamente elevadas, con estipulaciones que le eran únicamente favorables a la entidad arrendadora, verbigracia el pago de los cánones de arrendamiento sin importar cualquier clase de desavenencia o reclamo de parte del Hospital, tal como puede constatarse en las cláusulas del contrato.

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>COMPROMISO GENERAL DEL SERVIDOR PÚBLICO</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

El pacto de una clausula penal, que se causaría por cualquier causa o motivo, aun estando cumplido el Arrendatario en el pago de los cánones.

El hecho de haberse aceptado por parte de la administración del Hospital, la cesión del contrato de arrendamiento financiero, cuando el cedente –Arrendador inicial- era contratante incumplido, según lo estableció el Tribunal Administrativo.

Las posteriores cesiones realizadas, estando viciada la ejecución del contrato por motivo de los reiterados incumplimientos de los Arrendadores Cesionarios; cesiones aceptadas por el Hospital sin ningún reparo ni condicionamiento.

El mismo juicio puede hacerse respecto de la ejecución del contrato, de la cual quedó probado en sede judicial, a través de la sentencia de la cual se extraen apartes en este escrito, que desde el primer momento se presentaron incumplimientos de parte de la **SOCIEDAD PICKER INTERNACIONAL INC** y sus cesionarios, **relacionados con la falta de instalación correcta de los equipos, su entrega en funcionamiento y constitución de pólizas de garantía** así lo indica la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo que aquí se ha referenciado y reza:

"De estas obligaciones se aportó por la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, un Acta denominada "Acta de cumplimiento Contrato 084-96" documento en el cual se anotó que uno de los bienes podía ser recibido a satisfacción no así la Resonancia magnética Vista 1.0 T, por no encontrarse en condiciones técnicas para su respectiva entrega y recibo, además de que el curso recibido no fue totalmente satisfactorio en duración y temas cubiertos, documento que aparece suscrito el 24 de julio de 1997 por el ingeniero José Villamil de Picker International Inc. Y dos médicos radiólogos y la asesora jurídica del Hospital, ² es decir pasado un año de haberse suscrito el contrato (La suscripción del contrato se llevó a cabo por el arrendador en la ciudad de Bogotá el 22 de mayo y por el arrendatario el día 23 de mayo de 1996"

Lo transcrito demuestra la falta de justa causa por parte de la empresa arrendadora y a pesar de lo cual los cánones de arrendamiento se siguieron pagando de manera cumplida, sin que las condiciones para acceder a ese pago fueran legítimas.]

2. SOBRE LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO.

Las actuaciones irregulares que se han narrado hasta ahora, han afectado y lesionado ostensiblemente el Patrimonio Público del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, toda vez que este se ha visto obligado –por el acuerdo de restructuración de pasivos- , al pago cumplido de la mayoría de los cánones de arrendamiento pactados (9 de 10), por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$**

² Folios 118 y 119 del cuaderno de pruebas

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>COMPLEJO ACQUIE, PUEBLO NUEVO, PUNTA ARENAL</small> <i>"Junius mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

4.908.194.320.00), según la certificación del tesorero de la entidad, que se anexa a este escrito.

Lo anterior, sin contar con lo pagado antes del acuerdo (ley 550/99), referenciado en el hecho "OCTAVO" de esta demanda, que equivale a **SETECIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$715.269.064.51)**.

Por otra parte, a la fecha de presentación de la presente acción popular, se encuentra aún pendiente el pago de la última cuota de arrendamiento pactada, que asciende a **SETECIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$702.331.810)** lo cual acrecienta la afectación del patrimonio de la entidad, máxime si se tiene en cuenta que ya existe un pronunciamiento judicial que dio por terminado el contrato y además, teniendo como primer incumplido al Arrendador – hoy cesionario.

El pronunciamiento judicial emitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con el que se puso fin al proceso, reconoce y declara el inicial incumplimiento por parte del Arrendador – -se repite- y por tal razón no accedió a sus pretensiones.

El Tribunal en su pronunciamiento, establece que el inicial incumplimiento de parte del Arrendador, fue la causa de los perjuicios económicos sufridos por el Arrendatario, toda vez que, inicialmente estando en la imposibilidad de poner en funcionamiento los equipos – la resonancia magnética- le ocasionó un lucro cesante cuantioso, la afectación del servicio de imágenes diagnosticas; todo debido a la falta de preparación de los técnicos u operarios; de la inducción al personal médico y auxiliar, como estaba pactado en el contrato; la tardanza en la atención de los daños y suministro de repuestos para los equipos arrendados; la falta de capacitación del personal para el manejo de los equipos; En fin, todas las circunstancias y situaciones que tuvo en cuenta esa alta corporación para endilgarle la carga de responsabilidad primaria por el incumplimiento del contrato.

Aunado a lo anterior, se tiene que habiéndose cancelado por parte del Hospital los cánones de arrendamiento y, estando pendiente la última cuota, la entidad está en la imposibilidad de hacer efectivo el derecho contractual consagrado en la cláusula VIGESIMA CUARTA (OPCION DE COMPRA) del contrato de leasing financiero N°084 de 1996, que le permite ejercer el derecho de compra, esto es acceder a la propiedad de los equipos en cuestión.

Se destaca que de parte de mi mandante, ha existido BUENA FE Y AUSENCIA DE TEMERIDAD. Lo cual fue expresamente reconocido por H. Tribunal Administrativo del Cauca, en la ameritada sentencia del 19 de febrero de 2015.

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>MEMBROS DEL INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS</small> <i>"Junius melioramus tu salutem"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a las accionadas y en favor de mi representada lo siguiente:

PRIMERO: Que por hallarse probada la vulneración de los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, por la forma en que se han dado todas y cada una de las circunstancias descritas, se ordene a SUNRISE ASSETS INC representado por su apoderado general en Colombia JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA, la devolución al Hospital Universitario San José de Popayan E.S.E de las sumas pagadas en la primera etapa, cuotas 1 y 2 del contrato de leasing internacional N°084, que fueran canceladas antes de la entrada en vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos y que equivalen a **SETECIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$715.269.064.51)**.

SEGUNDO: Que por hallarse probada la vulneración de los derechos colectivos de moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, por la forma en que se han dado todas y cada una de las circunstancias descritas, se ordene a SUNRISE ASSETS INC representado por su apoderado general en Colombia JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA, la devolución al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E de las sumas pagadas en la segunda etapa, seis (6) cuotas pagadas dentro de la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos a JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA identificado con la cedula de ciudadanía N°19.465.728, representante de PICKER INTERNACIONAL INC. Las que equivalen a **TRES MIL VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$3.028.946.629.00)**, conforme consta en el CUADRO ANEXO 1, que se aporta con esta demanda. sumas reembolsables a mi representada por la existencia de un incumplimiento de obligaciones a cargo de PICKER INTERNACIONAL INC argumentado por la providencia judicial, No. 031, del 19 de febrero de 2015, dictada por la Sala de Decisión No. 2 de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, dentro del proceso No. 2001-00704-00, desde el momento mismo de inicio de la ejecución del contrato, siendo el primer incumplimiento atribuible a la empresa PICKER INTERNACIONAL INC, y por virtud de lo cual las partes no tienen a su cargo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquel.

Lo anterior sin perjuicio de los intereses que por el paso del tiempo se causen y que encuentre probado el despacho en desarrollo del presente tramite judicial.

TERCERO: Que se ordene a RENTABUS COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.566.549-5 y representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PAREDES LOPEZ, la devolución de las sumas pagadas por el Hospital Universitario San Jose de Popayán E.S.E, y que corresponde a las cuotas 6 y 7 cedidas por SUNRISE ASSETS INC, que equivalen a **QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$523.896.569)** por

la cuota pagada el 14 de marzo de 2014 y a SEISCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIETOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS (\$604.558.070) por la cuota pagada el 14 de marzo de 2015. Para un total de **MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.128.454.639).**

CUARTO: Que los valores a pagar sean debidamente indexados aplicando desde la fecha de su cancelación hasta la fecha de la presentación de esta demanda o del momento efectivo de su pago, según la siguiente tabla:

FECHA PAGO	VR PAGADO		IPC FI-NAL		IPC INI-CIAL		VR ACTUALIZA-DO	
14/03/2009	\$ 963.657.518	X	127.68%	/	101.94%	=	\$ 1.206.982.459.27	
14/03/2010	\$ 563.160.025	X	127.68%	/	103.81%	=	\$ 692.652.653.81	
14/03/2011	\$ 521.737.837	X	127.68%	/	107.12%	=	\$ 621.877.212.73	
14/03/2012	\$ 503.557.050	X	127.68%	/	110.76%	=	\$ 580.481.799.78	
14/03/2013	\$ 476.834.199	X	127.68%	/	112.88%	=	\$ 539.353.211.63	
14/03/2014	\$ 523.896.569	X	127.68%	/	115.71%	=	\$ 578.092.765.79	
14/03/2015	\$ 604.558.070	X	127.68%	/	120.28%	=	\$ 641.752.364.30	
TOTAL INDE-XADO								\$ 4.861.192.467.32

Conforme a lo consignado en el cálculo previo, a la fecha de presentación de la presente acción popular los demandados adeudan a mi representada CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.861.192.467).

QUINTO: Como consecuencia lógica de lo anterior, al finalizar el trámite de la presente acción popular **SE ORDENE** al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, abstenerse de realizar el pago de la última cuota del arrendamiento financiero o leasing, que asciende a DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOLARES (USD\$223.000) que equivale aproximadamente a **SETECIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$702.331.810)** al momento de presentación de la demanda, habida cuenta que aquella se encuentra pendiente de pago al momento de interposición de la presente acción y por tanto efectuar ese pago constituye **UN PAGO DE LO NO DEBIDO**, toda vez que los equipos fueron retirados de la entidad por la empresa arrendataria y sus cesionarias y que existe un pronunciamiento judicial que ordena la terminación del contrato.

Abstr.

 <p>HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>UNIVERSIDAD DE CALDAS</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i></p>	<p>OFICINA ASESORA JURIDICA</p>	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

SEXTO: En caso de no ser decretada la medida cautelar que más adelante se solicitará el Hospital Universitario San José de Popayán se verá avocado al pago de la última cuota de las reconocidas en el acuerdo de reestructuración de pasivos, toda vez que aquel tiene carácter de obligatoriedad, en consecuencia se solicita como pretensión subsidiaria a las ya enunciadas, que de ampararse los derechos colectivos que se busca proteger con este demanda, se ordene a la empresa SUNRISE ASSETS INC o en su defecto a quien recibiere dicho pago, a restituir el valor en dinero que resulte de convertir el monto adeudado en dólares (US\$223.000), que es el corresponde pagar por concepto de dicha cuota

MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Primera: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA de manera especial, lo estipulado en el artículo 234 *ibidem*, con todo comedimiento solicito al señor Juez, adoptar la medida cautelar de URGENCIA, consistente en la orden de **SUSPENSIÓN** del pago de la última cuota del canon de arrendamiento del leasing internacional ya citado, pactado en el acuerdo de estructuración, que equivale a la suma de **SETECIENTOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$702.331.810)**, por concepto de capital, más los intereses causados, toda vez que realizar al pago de tan alta suma de dinero en presencia del pronunciamiento judicial del Tribunal Administrativo, pluricitado, desconociendo sus consideración alcances y efectos, constituye una ostensible afectación al patrimonio público del Hospital que represento, **un pago de lo no debido** – se repite- y hace más gravosa su situación, frente a unas obligaciones que por los efectos de la sentencia, son ilegales, y carentes de una justa causa.

Segunda: Consecuencia de lo anterior, que se autorice a mi representada a dar por terminado el acuerdo de reestructuración de pasivos, (ley 550 de 1999), aprobado el 14 de marzo de 2005, excluyendo de aquel, el pago la ultima cuota reconocida en favor de NICHIMEN AMERICA INC, y que por virtud de las multiples cesiones del crédito que se han dado, corresponde pagar en la actualidad a SUNRISE ASSETS INC.

En otras palabras, que se permita la finalización de dicho acuerdo, con el pago de los demás acreedores, teniendo en cuenta que aquel se encuentra en la etapa final.

Lo anterior debido a que la permanencia de la entidad en el acuerdo de reestructuración de pasivos, se prolongaría hasta tanto se defina el fondo de la presente accion popular, lo cual representa un grave perjuicio para la entidad, toda vez que afecta gravemente la finanzas de la misma.

Tercera: En el evento de que no se acceda a lo pedido en el ordinal anterior, se solicita que se emita orden de suspensión de los efectos del acuerdo de reestructuración de pasivos (ley 550 de 1999) aprobado el 14 de marzo de 2005, puesto que el no pago de la cuota que se pone en litigio por este asunto, **comporta un incumplimiento de ese acuerdo, el cual tiene efectos que llevan a la LIQUIDACION DE LA ENTIDAD.**

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>MINISTERIO DE SALUD</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

Para cumplimiento de lo anterior, se hace necesario emitir comunicaciones a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE LEY 550 DE LA ENTIDAD en cabeza del Promotor del Acuerdo señor CARLOS ENRIQUE VELASCO ANGULO, quien puede ser notificado en la carrea 6, establecimiento comercial "MI VAQUITA" de la ciudad de Popayán, informándole la determinación del despacho.

PRUEBAS APORTADAS

Documentales:

1. Copia del contrato de Leasing Internacional N°084 de 1996 suscrito entre PICKER INTERNACIONAL INC y el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E, con sus respectivos anexos. (39 folios).
2. Copia de la carta de cesión fechada el 17 de marzo de 1999 y suscrita por el Hospital el 18 de marzo del mismo año.
3. Copia del oficio N°631 del 18 de marzo de 1999 por medio del cual se remite la aceptación de la cesión de los derechos de PICKER INTERNACIONAL INC en favor de NICHIMEN AMERICAN del contrato de leasing internacional N°084 de 1996.
4. Copia de la carta de embarque N°CLI099693601 con la cual se prueba la fecha de envío de los equipos, que es la fecha a partir de la cual se comienza a contabilizar el plazo de los pagos pactados en el contrato de leasing.
5. Copia de conocimiento de embarque.
6. Carta de registro de importación.
7. Carta suscrita por HOSPIMEDICS S.A en la que se informa estado del trámite de importación a fecha 29 de noviembre de 1996.
8. Copia del acuerdo de restructuración de pasivos de ley 550 aprobado por los acreedores del Hospital.
9. Copia del escrito de demanda de controversia contractual, interpuesta por NICHIMEN AMERICA INC en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN, a través de la cual se pretendía el pago de la sanción pecuniaria del contrato de leasing internacional.
10. Contestación de la demanda referida en el numeral anterior.

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>UNIVERSIDAD DE CALDAS</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

11. Copia de la sentencia N°031 de la Sala de decisión N°2 del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por medio de la cual se dio terminación al proceso enunciado en el numeral 9 de esta relación probatoria.
12. Copia de la carta fecha el 3 de marzo de 2006 mediante la cual la empresa SOJITZ CORPORATION AMERICA INC. antes NICHIMEN AMERICAN INC, notifica al Hospital Universitario San José de Popayán, la venta de la cartera en la que se incluye la obligación del contrato de leasing internacional que se ocupa, en favor de SUNRISE ASSETS INC. con sus correspondientes notas de apostillaje.
13. Certificación original expedida por el secretario del comité de vigilancia del acuerdo de restructuración de pasivos del H.U.S.J E.S.E en la que consta el valor de la obligación reconocida y el saldo adeudado.
14. Copia del oficio de fecha 12 de mayo de 2014, **(sin fecha de recibido, del que no existe original en la entidad demandante, sin ninguna clase de formalidad, que aparece en el expediente desconociéndose su procedencia)** mediante el cual el señor JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA, ordena que los pagos sucesivos a ese documento sean entregados a RENTABUS COLOMBIA S.A.S.
15. Copia del documento fechado el 18 de marzo de 2011 y recibido en el hospital el 22 de marzo del mismo año, mediante el cual el Dr. MAURICIO BUSTAMANTE apoderado de SUNRISE ASSETS autoriza al señor FRANCISCO ALFONSO POSADA SIERRA, para sacar del Hospital el resonador y el Tac helicoidal propiedad de dicha firma.
16. Copia del acta de "Devolución de elementos propiedad de terceros" del 23 de marzo de 2011, a través de la cual se hizo entrega de los equipos objeto del contrato de leasing internacional.
17. Fotocopia del poder general otorgado por SUNRISE ASSETS INC. Al señor JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA identificado con la cedula de ciudadanía N°19.465.728 de Bogotá.(del que no existe original en la entidad demandante).
18. Copia el contrato de cesión de acreencias radicado en la demandante el 9 de septiembre de 2016, en el cual el apoderado general de SUNRISE ASSETS INC cede la obligación de su representada en favor de RENTABUS COLOMBIA S.A.S
19. Copia del oficio fechado el 10 de noviembre de 2016, por el cual la demandante realiza requerimiento de documentación para proceder al pago, dirigida a representante legal de RENTABUS COLOMBIA S.A.S, empresa que realizara requerimiento para el pago en esa oportunidad.

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>MINISTERIO DE SALUD</small> <i>"Junos melioramus tu salut"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

20. Copia del oficio de 10 de febrero de 2017, a través del que la entidad demandante requiere cumplimiento de requisitos para pago al señor JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA.
21. Copia del oficio de 13 de febrero de 2017, a través del que la entidad demandante requiere cumplimiento de requisitos para pago a SUNRISE ASSETS INC.
22. Solicitud de paz y salvo, de fecha 3 de mayo de 2017, requerido por mi representada a RENTABUS COLOMBIA S.A.S por las obligaciones pagadas con anterioridad a la última de las cuotas adeudadas.
23. Copia del oficio allegado al hospital demandante el 20 de abril de 2017, por el señor BUSTAMANTE MESA, al que se adjunta la documentación pedida, sin petición formal de pago.
24. Copia de certificación expedida por el mismo señor BUSTAMANTE MESA, sobre recibo de los pagos referidos a las cuotas 1 a 5 por capital e intereses. Nótese que no se describe a que obligación corresponden las cuotas que se señalan y tampoco se detalla con claridad la fecha de recepción de dichos pagos, por lo que la certificación no es suficiente.
25. Copia de la escritura pública N°3622, del 15 de marzo de 2017, de la Notaria Octava del Circuito de Panamá por medio de la cual se protocoliza por parte de SUNRISE ASSESTS INC, ratificación de poder en favor del señor JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA. La cual no ha sido apostillada.
26. Copia de la constancia de inscripción en el registro público de Panamá de la escritura antes relacionada.
27. Copia del certificado de persona jurídica perteneciente a la empresa SUNRISE ASSETS INC, emitido el registro público de Panamá.
28. Copia del oficio fechado el 11 de mayo de 2017 en la que la demandante requiere nuevamente al señor JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA para aportar documentación con los requerimientos mínimos exigidos por la ley.
29. Constancias emitidas por las áreas de CONTABILIDAD y TESORERÍA de mi prohijada, en la que se certifica los dineros depositados en la fiduciaria para el pago de la ultima cuota adeudada a los demandados, su monto y numero de cuenta.

Pruebas solicitadas

- Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a la audiencia que su despacho fije, para recepcionar declaración del señor JOSE DUVAN MOSQUERA PALACIO, tesorero del hospital universitario san José y a su vez secretario del comité de vigilancia del acuerdo de restructuración de pasivos (ley 550), a fin de que rinda

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>COMUNIDAD AL SERVIDOR PRIMARIO</small> <i>"Juntos mejoramos tu salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

explicación de todas las operaciones financieras que aparecen en los documentos por el suscritos.

- Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a la audiencia que su despacho fije, para recepcionar declaración del señor JAIRO DUQUE CASTRO, Subgerente Administrativo del Hospital Universitario San José, para le época, a fin de que informe al despacho el historial del trámite de los pagos realizados y la afectación financiera por las erogaciones que ha debido hacer el Hospital.
- Sírvase oficiar a los bancos relacionados en la presente acción como receptores de los pagos, según certificaciones anexas, sobre la recepción de los dineros y el nombre del titular de las cuentas respectivas.
- Sírvase oficiar a la FIDUCIARIA POPULAR con el fin de que informe cuales han sido los destinatarios de los pagos que aquella a realizado por orden del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E, debitados de la cuenta de FIDULIQUIDEZ N°700-83602143-1 del Banco Popular en la cual se depositaron los dineros destinados al pago de las obligaciones derivadas del contrato de leasing internacional N°084 de 1996 pluricitado y que se cancelaron en cumplimiento del acuerdo de reestructuración de pasivos (ley 550/99) suscrito por la entidad.
- Sírvase solicitar informar a la DIAN sobre la realización los pagos realizado por mi representada a fin de que se verifique su recibo por parte de los beneficiarios de las obligaciones del contrato de leasing internacional N°084 de 1996.

ANEXOS

- Poder
- dos (2) copias para traslados de las entidades accionadas.
- Una (1) copia para archivo.
- Una (1) copia para el Ministerio Publico.
- Documentos que acreditan calidad de gerente del HUSJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en la ley 472 de 1998, artículos 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17; 25, la Constitución Política y demás normas concordantes y conexas, así como los artículos 229, 230, 231 inciso 2 y siguientes, 232 ultimo inciso; y de manera especial el artículo 243 de la ley 1437 del 2011 CPACA.

COMPETENCIA

 HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ <small>COMPROMISO SOCIAL INSTITUCIONAL HOSPITALARIO</small> <i>"Juntos mejoramos la salud"</i>	OFICINA ASESORA JURIDICA	FO-ARH-01
		Versión: 02
		Pagina 1 de 1

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio y por el lugar de ocurrencia de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el decreto 472 de 1998, artículo 16.

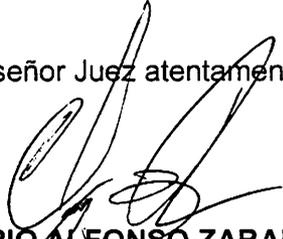
NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones la carrera 6 #10N-142, Oficina Jurídica del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.

La empresa SUNRISE ASSETS INC puede ser notificada en la República de Panamá. Ciudad de Panamá, urbanización punta pacifica, corregimiento san francisco, calle Isaac Honorio Missri, edificio P.H. Oceanía Business plaza, piso 20, oficina 20 B, a través de su representante legal ELKA LORENA SEGRERA CASTRO o a través de su apoderado general en Colombia JOSE MAURICIO BUSTAMANTE MESA, quien puede ser notificado en la carrera 14 N127-10, oficina 208, Bogotá.

La empresa RENTABUS COLOMBIA S.A.S puede ser notificada en la CRA 7 N°8-29 oficina 602 de la ciudad de Bogotá

Del señor Juez atentamente,


MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA
 C.C N°12.749.423 de Pasto.
 T.P N°174.064 del C.S dela J.
 Abogado Externo HUSJ